Expediente No. 2013-238

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **SANDRA PATRICIA DAVIL PARRAO** contra **VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.,** informándole que la parte demandante presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. **<u>Del mandamiento de pago.</u>**

Observó el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad a la decisión 25 de febrero de 2016[1], por medio de la cual se condenó a la demandada; decisión que fue modificada por el Tribunal Superior el 13 de agosto de 2018[2].

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

[1] Folio 141.
[2] Folio 192.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) ***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior***;
iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada;
iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente;
v) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

- Pagar a la demandante, la suma de $5.817.847, por conceptos de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por despido en estado de embarazo y licencia de maternidad.
- Reconocer y pagar a la demandante los conceptos de aportes a pensión por el periodo comprendido del vínculo laboral contractual, aplicándose lo dispuesto en los artículos 17,18 y 23 de la ley 100 de 1993.
- Costas Procesales. ($1.000.000)

Lo anterior, permite establecer que, dentro de la condena existen dos tipos de obligaciones, de dar y de hacer, la primera asciende a la suma de $6.817.847. Y la segunda consiste en reconocer y pagar a la demandante los conceptos de aportes a pensión por el periodo comprendido del vínculo laboral contractual, aplicándose lo dispuesto en los artículos 17,18 y 23 de la ley 100 de 1993.

Pues bien, debe indicar el despacho que, para que se configure el cumplimiento de la obligación de hacer, debe aplicarse de manera armónica lo señalado en la Constitución Política, la Ley y los precedentes jurisprudenciales, que enseñan que los recursos que concurren a la financiación del riesgo de vejez no provienen del Tesoro Público y tienen su fuente en el sistema general de pensiones, son recursos que ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, que los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, ni por el afiliado o sus beneficiarios - a quien no le es posible renunciar al derecho a la seguridad social, ni aun mediando su voluntad por expresa disposición constitucional-, ni por la entidad de seguridad social, a quien solo se le otorga el carácter de administradora de los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

Por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética, aclarando que la obligación de hacer se hará a través de la Administradora donde se encuentre afiliada la demandante, en cuya entidad la demanda reconocerá y cancelará los conceptos de aportes a pensión por el periodo comprendido del vínculo laboral contractual.

2. **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada, se notificará por estado.

3. **De las medidas cautelares.**

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO

BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, tal y como lo establece el artículo 593 del C.G.P., dicha medida se limitará por la suma de; $13.635.694; así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de $6.817.847, en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **SANDRA PATRICIA DAVIL PARRAO** contra **VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S;** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

OBLIGACIÓN DE DAR:

1. Pagar a la demandante, la suma de $5.817.847, por conceptos de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por despido en estado de embarazo y licencia de maternidad.

2. Costas Procesales. ($1.000.000)

OBLIGACION DE HACER:

3. Reconocer y pagar a la demandante a través de la Administradora en la cual se encuentre afiliada, los conceptos de aportes a pensión por el periodo comprendido del vínculo laboral contractual.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ, que pertenezcan al ejecutado **VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** Limítese el embargo hasta la suma de $13.635.694, por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO la presente decisión; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO las ordenes indicadas en numerales que anteceden, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

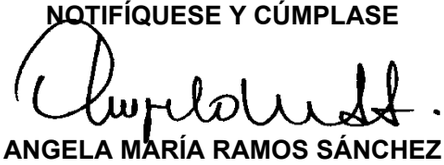

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 36
CBB